

Ciudadanos

**Magistrada GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ**

Presidenta y demás Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Su Despacho.-



Yo, OSCAR FIGUERA, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V4.514.611, actuando en mi carácter de Secretario General de la organización política Partido Comunista de Venezuela (PCV), fundado el 5 de marzo de 1931, condición ésta que deviene de la decisión del Primer Pleno del Comité Central del PCV de fecha 7 de agosto de 2011, que presento marcada "A", debidamente asistido por el profesional del derecho, abogado: JUAN RAFAEL PERDOMO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V243.709, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (Inpreabogado) bajo el número 912; actuando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 1° del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ejerzo en nombre propio y en representación de las y los militantes del Partido Comunista de Venezuela (PCV), la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, de la cual se anexa copia fotostática de la publicación marcada con la letra "B", por considerar que dicho artículo es violatorio del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por Resolución 2200A (XXI), entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, el cual fue suscrito y ratificado por Venezuela, y de los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo especificaremos en el desarrollo del presente recurso, por las razones de hecho y derecho que respetuosamente exponemos a continuación.

## I

### **COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la competencia para conocer de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de una norma o ley establece el numeral 1 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que es atribución de la Sala Constitucional, "...*declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y*

*demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución...”.*

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece la competencia exclusiva y excluyente de la Sala Constitucional:

*“Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República...”.*

Sobre la base de las anteriores normas, la Sala Constitucional en su labor jurisprudencial ha afirmado su competencia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de la ley, así como de aquellos actos parlamentarios que detentan rango de ley. (Vid. Sentencia N° 4.628 del 14 de diciembre de 2005, caso: Juan Carlos Marín Fernández).

## II

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala: *“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, acudo ante su competente autoridad en micondición de Secretario General de la organización política Partido Comunista de Venezuela (PCV), para hacer valer nuestros derechos e intereses legítimos y actuales en contra de la norma contenida en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, la cual viola flagrantemente el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los preceptos establecidos en los artículos 19, 23, 62 y 67 de nuestra Carta Política.

Ahora bien, con relación a nuestra legitimación para intentar el presente recurso de nulidad esta Sala Constitucional ha sostenido de forma reiterada la posibilidad

que tiene cualquier particular de intentar acciones en protección y defensa de derechos e intereses difusos, cuando la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional lo afecta tanto directamente como a una colectividad o a un grupo indeterminado de personas, tal como fue señalado en el fallo del 30 de junio de 2000, caso: Dilia Parra Guillén.

En razón de lo antes expuesto, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico venezolano otro medio procesal que proteja de forma expedita, breve y eficaz las violaciones de dichos derechos constitucionales, es por lo cual intentamos la presente acción de **nulidad por inconstitucionalidad**, de conformidad con el artículo 336.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se expresan a continuación:

### III

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONTEXTO POLÍTICO DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

Los referentes históricos del papel de los comunistas en el desarrollo de los procesos políticos y sociales de carácter revolucionario en las épocas contemporáneas, han sido muchas veces tergiversados, llegando incluso a ser criminalizadas las legítimas luchas de los pueblos y su liberación definitiva de la dominación imperialista. La burguesía y el fascismo han desatado contra los movimientos sociales y los partidos políticos de orientación revolucionaria y progresista, una guerra sin tregua que persigue invisibilizar y desaparecer a todos aquellos que, como nosotros, reivindicamos los derechos e intereses de las clases sociales explotadas.

El Partido Comunista de Venezuela (PCV), como establecen nuestros Estatutos vigentes, se erige y orienta en los siguientes principios:

“El Partido Comunista de Venezuela; fundado el 5 de marzo de 1931, es el Partido Político de la clase obrera y de los trabajadores y trabajadoras en general, su vanguardia, su forma superior de organización, que defiende consecuente y tenazmente sus intereses y los del pueblo que se funden con los de la nación venezolana. Es la unión voluntaria de las y los comunistas basada en la comunidad de intereses de las y los trabajadores, y de todo el pueblo.

Se guía por la concepción científica del marxismo-leninismo, el ideal emancipador, antiimperialista e integracionista de Simón Bolívar y por los principios del internacionalismo proletario, la solidaridad internacional con los pueblos que luchan por su liberación nacional, la democracia popular, el progreso, el bienestar social y el Socialismo, en correspondencia con las condiciones objetivas y subjetivas de cada país.

El PCV es una suma de organismos que constituyen un instrumento fundamental para conducir a la clase obrera, a todos los trabajadores y trabajadoras y al pueblo, a la conquista del poder político, lograr la ruptura de la dominación del imperialismo, en especial del norteamericano, y el de los grandes grupos monopólicos transnacionales y sus aliados nacionales, y avanzar en la construcción del Socialismo.

En ese camino, el PCV lucha por la unidad ideológica, política y orgánica de la clase obrera y, en general del movimiento de las y los trabajadores, en función de construir la alianza más amplia con el campesinado, las capas medias y demás sectores patrióticos, democráticos y revolucionarios, dispuestos a contribuir para llevar a cabo las tareas de la revolución venezolana y hacer a nuestra patria realmente libre, democrática, próspera y soberana.”

Nuestra organización política se fundó en la más absoluta clandestinidad, durante la férrea dictadura pro-imperialista del General Juan Vicente Gómez, en un contexto jurídico cuya Constitución, del 22 de mayo de 1928, establecía expresamente en su artículo 32, inciso 6º, la prohibición de toda actividad comunista. A partir de esta prohibición constitucional, se calificaba la actividad comunista como traición a la patria y se sancionaba con veinte años de cárcel y expulsión del país, igualmente sucedió con las Constituciones de 1929 y 1931; donde las prácticas represivas de la época se fundamentaron en formalidades legalistas, no obstante que se trataba de una dictadura en pleno ejercicio de hecho (como refiere el historiador Luis Cipriano Rodríguez en su obra: “Historia de las ideas anticomunistas”, páginas 215-216. Primera Edición. Fondo Editorial Ipasme. Caracas, mayo 2010).

Luego de la muerte de Juan Vicente Gómez, en diciembre de 1935, continuó siendo ilegal el Partido Comunista de Venezuela (PCV) y en consecuencia clandestino, hasta octubre de 1945, cuando el gobierno del General Isaías Medina

Angarita, promueve una reforma constitucional que eliminó el inciso 6º del artículo 32 referido. Este estatus legal fue muy breve, toda vez que a raíz de la huelga petrolera de 1950, la Junta Militar integrada por Carlos Delgado Chalbaud, Luis Llovera Páez y Marcos Pérez Jiménez, deciden la ilegalización del Partido Comunista de Venezuela (PCV), ilegalidad que se extiende hasta el 23 de enero de 1958, cuando con las fuerzas del pueblo en la calle se produce una insurrección cívico-militar que derroca la dictadura pro-imperialista perezjimenista.

La victoria popular lograda el 23 de enero de 1958, fue traicionada por el “Pacto de Punto Fijo”, antecedido del “Pacto de Nueva York”, promovidos por representantes del Capital, en las personas de Nelson Rockefeller y Eugenio Mendoza y los dirigentes políticos de los partidos al servicio de la burguesía, Acción Democrática (AD), Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI) y Unión Republicana Democrática (URD), representados por Rómulo Betancourt, Rafael Caldera y Jóvito Villalba, respectivamente, quienes acordaron con el imperialismo subordinar el proyecto de desarrollo nacional a los intereses de las transnacionales y el capital financiero, para lo cual era necesaria la segregación y exclusión de los comunistas y demás sectores populares y revolucionarios.

En esta nueva etapa de la historia política contemporánea, se pone en práctica un nuevo modelo represivo del Estado burgués, que se inicia con la restricción de garantías constitucionales, previstas en la Carta Política de 1961, lo cual da inicio al largo período “puntofijista” de represión, en el que se aplicaron detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, clausura de medios de prensa y comunicación, asesinatos, tortura, prisión sin debido proceso, desaparición forzosa por motivos políticos, clausura de organizaciones políticas y sociales, implementación de campos de concentración; en este contexto se ilegaliza por tercera vez al Partido Comunista de Venezuela (PCV) y es promulgada la actual Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725 de fecha 30 de abril de 1965, en cuyo artículo 25 se establece la renovación de la nómina de inscritos en las organizaciones con fines políticos, no siendo modificada sino mantenida textualmente en la reforma parcial de dicha Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010.

El espíritu, propósito y razón del artículo, obedeciendo a intereses oligarcas, burocráticos y burgueses en el contexto histórico señalado, tenía como fin último el control de las organizaciones políticas. En contraposición, el Estado democrático de Derecho y Justicia propugnado por la Constitución de 1999,

consagra la preeminencia de métodos democráticos de orientación y acción política como expresión participativa y protagónica del pueblo en ejercicio integral de sus derechos de asociación, para lo cual se requiere garantizar el carácter permanente de las organizaciones políticas; en forma tal que, someterlas a la renovación de la inscripción bajo la verificación biométrica de sus nóminas vulneraría indudablemente la integridad individual, familiar y laboral de sus integrantes, entre otros aspectos y derechos, que afectan de nulidad el artículo *in comento*, dado que, hemos sido víctimas de persecuciones políticas a lo largo de la historia y flagrantes violaciones de derechos fundamentales y constitucionales, por lo que los líderes y responsables de la dirección del Partido Comunista de Venezuela (PCV) debemos dar seguridad y certeza jurídica a nuestros militantes y seguidores, asegurando la paz familiar, la protección de nuestros integrantes y la permanencia en la historia de nuestro partido político.

Luego de las movilizaciones populares y alzamientos militares de 1962 (“Porteñazo” y “Carupanazo”), el gobierno de Rómulo Betancourt se inscribe en un esquema de lucha antiguerrilla bajo la doctrina de la Seguridad Nacional con injerencia represiva dirigida desde el imperialismo norteamericano a través de la Agencia Central de Inteligencia (CIA). Este esquema característico y represivo de la pseudo-democracia, se impuso hasta 1998.

Durante todos esos períodos gubernamentales de la historia contemporánea venezolana, se practicó la tortura y el irrespeto de los derechos humanos de los comunistas y de organizaciones populares, de lo cual dan cuenta masacres como las del Liceo Sanz, Cantaura, Yumare, El Amparo y El Caracazo, junto a las ya nombradas desapariciones forzosas por motivos políticos contra la militancia de nuestro partido, el cual ha luchado incansable e históricamente por las reivindicaciones sociales y contra toda forma de clientelismo político e injerencia extranjera por ser contrarios al interés de la República. En ese proceso histórico, se afirmaron los excesos por parte de la autoridad de turno, considerándose que la fuerza debe estar a disposición de los gobiernos despóticos, que condujeron represiones de carácter psicológico en contra de nuestros militantes, tendientes a obtener la sumisión a través del uso de la fuerza fundada en el temor.

Sin embargo, aun cuando la Constitución de 1999 consagra la refundación de la República y ese año se inició un proceso de reivindicación político-social de las mayorías populares –encabezado por el ex presidente Hugo Chávez junto a una amplia alianza de fuerzas progresistas y de izquierda, con el Partido Comunista de Venezuela en primera fila–, debemos resaltar un hecho histórico de relevancia que pone en evidencia los peligros y amenazas que todavía se ciernen sobre las y los

comunistas y el movimiento popular en la vigente lucha de clases dentro del Estado burgués aun existente, delo cual da cuenta el golpe cívico-militar del año 2002 que arremetió contra el hilo democrático y constitucional venezolano, secuestró al Presidente de la República y durante dos días de crisis nacional fueron brutalmente perseguidos y torturados nuestros militantes y seguidores, consumándose una vez más el odio oligarca en contra de los más nobles representantes de las luchas sociales, histórica y mundialmente reconocidos.

#### IV

### ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD FUNDAMENTOS

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, Asamblea General de la ONU por resolución 2200A (XXI), entrado en vigor 23 de marzo de 1976, suscrito y ratificado por Venezuela.

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual transcribimos a continuación:

#### **“Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Este artículo involucra varios aspectos, primero, el derecho de participación visto como libertad de asociación que a su vez comprende tanto el derecho de toda persona a asociarse con otras, como el derecho de los grupos, asociaciones y organizaciones a procurar fines de interés común a éstos. En este derecho se protege toda forma de agrupación o entidad asociativa sin discriminación alguna,

con lo cual se refiere a cualquiera de tipo asociativo: sociedades, asociaciones, fundaciones, partidos políticos, etc.

Segundo, en cuanto a la no injerencia en los asuntos internos de las asociaciones políticas deben tener la libertad de seleccionar a sus miembros, lo cual ocurre en la conformación del partido político, pues de acuerdo a sus objetivos, valores e intereses comunes se unen para la integración de la organización política, como en el caso del Partido Comunista, que propende objetivos en pro del proletariado.

Tercero, sus miembros deben tener plena autonomía para determinar y modificar sus estatutos, actividades, estructura, miembros y formas de gobierno, sin intromisiones ni injerencias injustificadas en sus asuntos internos; y en este aspecto hacemos especial énfasis, pues es aquí donde se evidencia una de las violaciones constitucionales y del citado Pacto, pues al establecer una renovación con la verificación biométrica de los militantes, está asumiendo funciones que corresponden a cada organización política y no a un ente ajeno a los intereses que unieron a sus miembros, pues aunque es el órgano rector en materia electoral, la relación de esta debería circunscribirse a una relación directa con la organización política y no con sus miembros, pues para ello, estos ciudadanos se unieron a la comunidad política donde militan para que ésta, en la suma de todo su colectivo sea la imagen que los represente políticamente. Igualmente, no deben imponerse restricciones a las asociaciones con pretexto de coordinación, cooperación o responsabilidad en funciones o actividades de gestión pública.

Cuarto, los procedimientos y requisitos para su constitución, autorización, permanencia, funcionamiento y cierre, deben ser simples, expeditos, de fácil acceso y no onerosos, estar perfectamente determinados por ley. He aquí otra violación a las normas *in comento* (nacionales e internacionales), pues el procedimiento de legitimación de los partidos políticos luego de venirse desarrollando hasta el año 2011 con una simple lista de militantes que era presentada por los partidos políticos ante el CNE, otorgándose un periodo de seis (6) meses para la actualización de las nóminas, en la actualidad en el proceso de renovación de inscripción el Órgano Rector Electoral debe verificar la nómina de inscritos de manera personal con cada militante, con la finalidad en su decir de evitar la doble militancia, en caso de producirse; además de reducirse el periodo a dos días por cada partido político, lo cual viene a complicar, entorpecer, dilatar y poner más gravoso que la forma de constitución de los partidos políticos, atentando contra su permanencia, por lo cual una simple declaración de la nómina de inscritos como se venía haciendo para la legitimación legal de los partidos políticos resultaría suficiente y un trámite simple, ante el propuesto sistema de



registro para la renovación que va mas allá del espíritu propósito y razón del legislador constitucional, pues el mismo busca es la permanencia de los partidos políticos como manifestación política propia de los Estado democráticos que propenden a garantizar los derechos humanos y políticos –entre otros–, como bien lo es el derecho de asociación política.

En este mismo sentido, exponemos que dicho derecho implica que en caso de adoptarse nuevas leyes con efecto en las asociaciones políticas, no debe exigirse la reinscripción de todas las ya registradas, a fin de evitar denegaciones arbitrarias o la interrupción de actividades. Los procedimientos deben ser expeditos para que las asociaciones puedan cumplirlos en breve plazo, no obstante que el nuevo plazo (dos días para cada partido político) es breve, el mismo resulta más complicado, engorroso y se inmiscuye en una actividad propia del partido como es la verificación de sus militantes, ya que éste siempre es quien lo ha hecho.

Quinto, al referir que los tratados internacionales son normas de rango constitucional de aplicación directa e inmediata, tenemos que las restricciones en la libertad de asociación deben estar supeditadas a la ley nacional y a normas internacionales en Derechos Humanos orientadas por un interés público imperativo, sujeto a las circunstancias permisibles en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el respeto a los derechos y reputación de los demás), las cuales deben estar previstas en leyes y limitarse a las estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y la renovación establecida en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, generan en los términos planteados por la sentencia constitucional y su aclaratoria indicadas en el texto de este escrito son violatorias de las normas nacionales e internacionales pues al tratar de constatar la doble militancia, –que en todo caso puede ser corroborada como se venía haciendo a través de la nómina de inscrito–, atentan contra otros derechos y libertades

Sexto, los miembros de las asociaciones políticas tienen derecho a la libertad personal y a garantías judiciales, a la vida y a la integridad personal, a la protección de injerencias en su vida privada o ataques a su dignidad, de este aspecto es importante resaltar como bien se indicó anteriormente, que los miembros del Partido Comunista de Venezuela dada la explicación relativa al contexto histórico-político en el cual nos hemos desenvuelto como miembros integrantes de una organización política que a través de la historia ha sido perseguida y estigmatizada por la burguesía existente en nuestro país y que pese a los múltiples intentos no ha podido ser erradicada, revelar de manera pública el

listado de los miembros militantes vería afectada cierta y directamente nuestra integridad, personal, familiar, laboral, incluso verse en peligro nuestra vida y de nuestro grupo familiar con la revelación de la misma a la colectividad.

## **NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 7 y 19 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación de los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de la Carta Política, en los términos que a continuación señalamos:

"Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político"

Este artículo consagra los valores supremos del Estado venezolano y señala como esencial la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

"Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución"

La Constitución vigente, en el artículo 7, consagra la primacía de la Carta Magna como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico de la República.

"Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución,

con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

Este artículo tal como lo señala, establece el principio de progresividad y no discriminación en el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos que, conforme con lo previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe la imposibilidad de adoptar medidas que supongan un retroceso en el estándar de protección alcanzado en relación con estos derechos.

La Carta Política desde sus principios fundamentales, destaca el carácter preeminente de los derechos humanos, al establecer en su artículo 2 que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, en cuya estructura las garantías de los derechos económicos, sociales y culturales complementan los derechos individuales y políticos, lo que implica necesariamente la existencia de un Estado activo promotor del bien común y regulador del proceso económico social, como una nueva perspectiva del Estado Social, que asume la necesidad de brindar a la población un mínimo básico de bienestar, observándose en el país una visión absolutamente garantista, que prioriza los derechos humanos, y el valor superior de los mismos, esto es, que no pueden quedar a merced de una legislación que los desarrolle, sino que son inmediatamente operativos regidos por los valores de libertad, igualdad, justicia y fundamentados en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar.

Ello así, en el marco electoral es sabido que las organizaciones con fines políticos buscan tener un carácter permanente para continuar participando en la vida política del Estado. No obstante ello, para inscribir un partido político la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, establece en su artículo 10, un mínimo porcentual según la población inscrita en el Registro Electoral para la inscripción de la respectiva organización política, bien sea regional o nacional, fijado en el cero coma cinco por ciento (0,5%), base porcentual suficiente para su conformación y registro.

En contrario, para su permanencia cuando el partido político no ha obtenido el uno por ciento (1%) de los votos válidos, exige la mencionada norma en su párrafo único, la obligación de renovar o actualizar la nómina de los inscritos en la organización o partido político, con un porcentaje superior al solicitado para su constitución. Así, los ciudadanos integrantes de la organización política se ven afectados porque habiendo cumplido los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones *a posteriori* se les

exige renovar la nómina de inscritos, que se verá afectada por el crecimiento poblacional como una cifra fluctuante, no estática, por lo que en este contexto de manera permanente debe renovarse dicha nómina, suponiendo un retroceso constante en el estándar de protección del contenido de los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de nuestra Carta Política, en tal sentido debemos recordar que el principio de progresividad contemplado en el artículo 19 del Texto Constitucional no permite que los derechos civiles y políticos, al igual que los demás derechos humanos sean renunciables, no discriminados en su goce y ejercicio.

### **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación del artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

La violación de este artículo constitucional fue desarrollada *supra* cuando se hizo referencia a la violación del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación de los artículos 62 y 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes legales elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la gestión de las condiciones más favorables para su práctica.”

El artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

“Artículo 67: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.”

Al fundamentar la nulidad del citado artículo 25 por violación constitucional de los artículos 62 y 67 ya antes citados, necesariamente hemos de referirnos al

derecho de participación ciudadana en el marco de un Estado social de Derecho y de Justicia, partiendo de sus valores políticos más importantes, como lo son la justicia y la libertad.

Así las cosas, en la búsqueda de la felicidad humana las sociedades han establecido condiciones necesarias que deben observarse en las conductas individuales y en las sociales para alcanzar la felicidad por lo que no bastaría que el Estado proteja y conserve las libertades, entendiéndose en este sentido como aquellas garantías civiles que aseguran la existencia y permanencia política en una verdadera democracia, lo que implica crear las condiciones materiales e institucionales para asegurar igualdad de oportunidades en los modos y formas de participación tanto en la vida política como en lo social, constituyendo elemento fundamental el rol protagónico de las organizaciones o partidos políticos ya que estos agrupan y representan sectores de las clases sociales, como en nuestro caso –Partido Comunista de Venezuela–, de representación popular de la clase obrera, por lo que su acción y participación en el ámbito político se dirige al mejoramiento de la calidad de vida de este sector ampliando su radio de acción a los sectores más necesitados, de manera que resulta indudable que su finalidad primordial es la de participar en la dinámica política del país mediante el control de la gestión pública, para garantizar su desarrollo, tanto individual como colectivo.

Estos derechos políticos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, atienden a principios universales tales como: transparencia, credibilidad y confianza, destacando el papel preponderante de las organizaciones políticas; en este contexto el proceso de renovación de inscripción previsto en el artículo 25 *eiusdem* atemperado por interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 0001 de fecha 05 de enero de 2016, expediente N° 15-0638, aclarada en decisión N° 878 de fecha 21 de octubre de 2016, contradice la libertad y seguridad jurídica de participación política y de asociación con tales fines, a sus integrantes, militantes y seguidores, subrogándose el Poder Electoral en las facultades propias de las direcciones de los partidos políticos, como la supervisión, control, vigilancia y verificación de su militancia, pues a estos últimos acuden voluntariamente los ciudadanos y ciudadanas manifestando su deseo de incorporarse a sus filas políticas para participar por medios lícitos, en la vida política del país, de allí que la participación de los ciudadanos en la gestión pública indudablemente interesa a todo el ordenamiento jurídico e impregna el orden constitucional, porque al Estado le interesa su permanencia en el tiempo; el derecho de asociación con fines

políticos exige métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, bastando solo la renovación de sus autoridades con elecciones internas y participación de sus integrantes, por ello no es posible que se le exija a los partidos políticos una renovación que equivaldría a una nueva inscripción ante el órgano comicial por lo que suministrar al Consejo Nacional Electoral la data de inscritos en el Partido Comunista de Venezuela, lesiona como dijimos la libertad de asociación con fines políticos, el derecho de igualdad de los partidos políticos y de oportunidades en las competencias electorales, en los cuales se fundamenta la idea de soberanía popular y sumisión de todos los poderes a la Constitución con una relevancia especial en la contienda electoral ya que se procura que todos los partidos políticos acudan a ésta, de manera equitativa, por lo que el método de renovación por demás antidemocrático señalado en el artículo 25 de la mencionada Ley contraviene el espíritu, propósito y razón del constituyente cuando desarrolló el derecho de asociación con fines políticos, de participación del pueblo en la vida política asegurando la libertad e igualdad de los partidos políticos y erradicando todo tipo de restricciones en la práctica política electoral, lo que sin duda alguna evidencia los vicios de nulidad que reviste el citado artículo 25 de la ya tantas veces mencionada Ley.

De igual forma, se vulnera el principio legalidad ya que la autoridad del ente electoral excedió su potestad reglamentaria, conminando a las agrupaciones con fines políticos a supeditarse a unas nuevas reglas de renovación con base en el contenido normativo preconstitucional señalado en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, conculcando de esta manera el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y violando los artículos 19, 23, 62 y 67 de la Carta Política vigente.

El procedimiento planteado en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, interpretado por la sentencia de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, ya mencionada, se basa en un artículo preconstitucional, por cuanto el mismo es una copia fiel y exacta de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones que data del 30 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725, no siendo adaptado a los actuales preceptos constitucionales dado que el procedimiento en él establecido para la legitimación de los partidos políticos atenta contra la permanencia y militancia de los integrantes de nuestra organización política, debido que aún en un proceso revolucionario no se ha conseguido deslastrar a todas las instituciones públicas de los vestigios del Estado

burgués, hecho éste que pondría en peligro la vida, la familia y el trabajo de nuestros militantes.

Además, subroga el papel de las direcciones políticas al atribuírselo a un ente diferente a la comunidad política que es la llamada a evaluar los mecanismos de control, por lo que no asegura la pulcritud del proceso de renovación; es decir, obstaculizando, restringiendo o amenazando la libertad de la organización política, que es una responsabilidad en la vida de esa organización, la de evaluar a su militancia en su permanencia en el partido, ya que la organización al tener intereses que los unen con los militantes hace una evaluación de acuerdo a los mismos por lo cual va mas allá de los simples requisitos que serían revisados por un órgano distinto al que tiene la filiación, habida cuenta de que el Partido Comunista de Venezuela, a diferencia de otros partidos, ha sido históricamente perseguido.

En cuanto a este artículo 62 del Texto Constitucional, en el preámbulo constitucional se expresa uno de los fines de nuestra Carta Política como lo es establecer una sociedad participativa y protagónica, una sociedad compuesta por ciudadanos que de manera activa participen en la vida nacional, entendiéndose desde todo punto de vista. En tal sentido, la participación y el protagonismo ciudadano son manifestaciones del ejercicio de la soberanía popular, bases éstas sobre la cual se enuncia la refundación de la República.

Específicamente el artículo 70 constitucional señala cuáles son los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, para evitar una participación arbitraria. De allí que el Estado debe facilitar las condiciones para la participación de todos los ciudadanos en la vida política, y en la formación, ejecución y control de la gestión pública, como herramienta para lograr esa participación y obtener una sociedad democrática, participativa y protagónica.

De esta manera puede decirse que el Control Jurisdiccional de los partidos políticos, viene dado a que estos son asociaciones con fines políticos, entendido como que los mismos tienen su origen en la voluntad de aquellos que convienen en agruparse para participar, a través de medios lícitos en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por los mismos, lo cual es definido así por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

En este sentido, el párrafo único del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, como se ha dicho, viola el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dado que limita, perjudica y



obstaculiza el ejercicio del derecho político relativo a la permanencia de las organizaciones políticas, obligación que tiene el Estado de facilitar y simplificar las condiciones para garantizar a los ciudadanos la posibilidad de asociación y participación política, por supuesto bajo medios legales que permitan la permanencia en el tiempo sin que resulte más gravoso o con mayor número de formalidades que aquellas que fueron requeridas en su creación, de manera que el texto contenido en el ya mencionado párrafo único del artículo 25 de la citada Ley, lejos de estar adaptado a los principios de nuestro Texto Constitucional entorpece, limita e impide la posibilidad de permanecer las organizaciones políticas en la vida democrática del país, e igualmente dificulta y restringe el derecho de participación de nosotros los ciudadanos en el ejercicio de los derechos políticos.

Entre los fines primordiales de los partidos políticos se encuentra la participación en la orientación de las políticas del Estado y al acceso a la representación popular, lo cual debe ajustarse al precepto Constitucional que exige métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Los partidos políticos necesariamente tienen un carácter democrático, por lo cual su acceso y forma de participación no puede vulnerar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, aun cuando la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones fue objeto de reforma en el marco de la Constitución de 1999, su redacción fue copiada de la ley objeto de reforma que data del 30 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725; por lo cual el artículo 25 *eiusdem* fue copiado textualmente sin sufrir o ser objeto de reforma, en virtud de lo cual podemos decir que no se adaptó a los preceptos constitucionales vigentes y muy especialmente en lo que atañe a los derechos políticos como derechos humanos que son.

Por los razonamientos antes expuestos, es por lo que consideramos que el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, viola los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de Texto Constitucional, enmarcándolo dentro de la nulidad por inconstitucionalidad mencionada.

## V

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Ciudadanos Magistrados y Magistradas, solo la razón y el entendido riesgo que representa permitir que a través del mencionado artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, se violen preceptos

constitucionales como los referidos artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67, así como nuestros derechos a la participación activa en el sistema político venezolano, evidencia que la permanencia en el tiempo de esta norma podría generar un proceso gradual y sostenido de intranquilidad social, una serie de significativos daños de imposible o difícil reparación, porque conllevaría a la eliminación de un número indeterminado de organizaciones políticas legalmente constituidas que hacen vida en nuestra sociedad, y juegan un papel importante en la vida política de nuestro país.

De allí que, en todo proceso jurisdiccional, incluyendo lógicamente aquellos destinados a impugnar los actos de contenido normativo, se requiere que el órgano jurisdiccional esté dotado de un amplio y efectivo poder cautelar que evite que el transcurso del tiempo necesario para obtener una sentencia de fondo se convierta en un daño excesivo para el que parece va a obtener la razón.

En tal sentido, esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido claramente ese poder cautelar amplio y contundente, capaz de suspender, en la etapa inicial del proceso, la vigencia de leyes u otros actos normativos, cuando éstos se presuman contrarios a la Constitución de la República, o cuando puedan poner en peligro o grave riesgo la efectividad del fallo definitivo.

Así, en varios casos esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha acordado medidas provisionales innominadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de suspender la vigencia y aplicación de leyes u otros actos normativos, mientras se tramita una determinada acción de inconstitucionalidad.

La suspensión parcial de leyes, ello es, de artículos de una ley impugnada, mientras se tramita la acción o recurso de inconstitucionalidad, ha sido acordada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también, tomando en cuenta el daño en el ejercicio de derechos constitucionales de las personas afectadas por la aplicación de la ley.

Así, la medida de suspensión parcial de la vigencia de un instrumento legal, ya ha sido expuesta en sentencia del 20 de febrero de 2001 (Caso: Lidia Cropper) con ocasión de una acción de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar, contra normas de la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, en la que la Sala dijo:

“(.../...) ahora bien, la solicitud de amparo requerida supone una interrupción temporal de la eficacia del Decreto que fue impugnado conjuntamente con otras normas previstas en la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas. Por tanto, lo solicitado implica una importante excepción a la presunción de validez de los actos legales que producen todos sus efectos desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial, aplicándose únicamente como medida excepcional cuando sea muy difícil reparar por sentencia definitiva los daños que resulten de la aplicación del contenido normativo del referido texto legal. Sobre tal excepción, esta Sala se ha pronunciado, en sentencia del 25 de abril de 2000, caso: Gertrud Frías Penso y Nelson Adonis León, al señalar lo siguiente:

“(.../...) no debe olvidarse que la inaplicación de un instrumento normativo como medida cautelar colide con la presunción de validez de los actos legales y su obligatoriedad desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República, de los Estados o Municipios, de modo que si no se maneja con equilibrio aquella inaplicación el principio de autoridad quedaría quebrantado, de allí que, para que pueda ser acordada, tiene que existir una verdadera y real justificación. Esta puede venir dada no sólo por los perjuicios materiales irreparables que puedan originarse de actos administrativos ejecutados con fundamento en el instrumento normativo conocido, sino por la jerarquía y la entidad de los derechos en juego. De tal forma, que si con la aplicación del instrumento normativo se afectan derechos consustanciales y fundamentales de la persona humana, que ontológicamente forman parte de la misma definición de los seres humanos, considerados como integrantes de una sociedad, como serían: el derecho a la libertad, al libre tránsito y a ser juzgados por sus jueces naturales, la inaplicación del artículo 82 del Código de Policía del Estado Yaracuy está justificada, en resguardo de la seguridad e interés del colectivo del Estado Yaracuy que desde el punto de vista estatal constituyen un interés público, atemperándose entonces el principio de la obligatoriedad de los actos normativos una vez publicados en la Gaceta Oficial así como el principio de autoridad”.

En sentencia de fecha 13 de agosto de 2002, la Sala Constitucional dispuso la suspensión de la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; y en fecha 15 de julio de 2003, se ordenó la suspensión de una norma de la Ordenanza de Actividades Económicas del Municipio Chacao.

Ahora bien, para la procedencia de las medidas cautelares se requiere que exista una presunción grave del derecho que se reclama (*fumus bonis iuris*) y el peligro del ulterior daño que se podría derivar del retardo de la sentencia definitiva (*periculum in mora*). En este sentido hay que recordar que la ilegalidad en que pueden incurrir los órganos del Poder Público exige que se ofrezca una salida urgente, para evitar el peligro de que la justicia pierda el camino de la eficacia. Por lo tanto, la lógica consecuencia del principio del derecho efectivo a la defensa y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantizado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la aplicación de las medidas cautelares en el proceso contencioso constitucional, cuando el transcurso del tiempo puede causar daños de imposible reparación por la sentencia definitiva.

En el caso de autos, resulta procedente una medida cautelar que determine la suspensión inmediata y general del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones así como se ordene al Consejo Nacional Electoral la suspensión provisional del Proceso de Renovación de las Organizaciones con Fines Políticos aprobado por ese ente comicial, el cual tiene pautado como fecha de inicio el próximo sábado 18 de febrero, previsto durante diez (10) fines de semana hasta el 23 de abril de 2017.

En efecto, en primer lugar ya hemos expuesto a lo largo del presente escrito los distintos argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues ha sido dictada en violación de los principios fundamentales que caracterizan la dinámica electoral en Venezuela y que están desarrollados en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esta última publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 5.928 del 12 de agosto de 2009.

Por tanto, en el presente caso se han cumplido suficientemente los requisitos de procedencia que exigen las providencias cautelares, razón por la cual solicitamos que se dicte una medida preventiva de carácter urgente, conforme a lo dispuesto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de suspender la vigencia y aplicación del acto normativo contenido en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, mientras

se tramita la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad, ello hasta tanto exista una decisión definitiva y se ordene al Consejo Nacional Electoral, la suspensión provisional del Proceso de Renovación de las Organizaciones con Fines Políticos aprobado por ese ente comicial, el cual tiene pautado como fecha de inicio el próximo sábado 18 de febrero, previsto durante diez (10) fines de semana hasta el 23 de abril de 2017.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar resulta pertinente reiterar lo sostenido en la sentencia N° 1.795 del 19 de julio de 2005. En dicha decisión se estableció respecto al procedimiento para tramitar los recursos de nulidad por inconstitucionalidad, lo siguiente:

“Siendo que la preocupación principal, pero no la única, es la tutela judicial cautelar, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establece los siguientes parámetros para la tramitación de las solicitudes cautelares conjuntamente con los recursos de nulidad por inconstitucionalidad:

i) Ante la interposición conjunta del recurso de nulidad por inconstitucionalidad con alguna o varias solicitudes cautelares, se le dará entrada al mismo en la Secretaría de la Sala e inmediatamente se designará ponente, a quien se pasará el expediente para el pronunciamiento sobre la admisibilidad.

En la misma decisión donde sea admitido el recurso, se emitirá el pronunciamiento relativo a la medida cautelar solicitada, sea que se trate de medida cautelar innominada o de amparo cautelar, para lo cual no sólo deberán tomarse en cuenta los alegatos y la debida argumentación relativa a los hechos y al derecho que se invocan para lograr la convicción de la Sala respecto a su procedencia, sino que también se tomará en cuenta todo instrumento que pueda ser aportado junto al escrito para tales efectos, siempre que ello sea posible. Claro está, en toda esta tramitación debe tenerse siempre presente que el estudio de la constitucionalidad de las normas y en general de los actos u omisiones estatales, no exige mucho de los hechos.

ii) En caso de ser admitido el recurso, se ordenarán las citaciones y notificaciones respectivas, continuando así con la tramitación del mismo de conformidad con lo establecido en la sentencia N° 1.645

del 19 de agosto de 2004 (caso: “Constitución Federal del Estado Falcón”), remitiéndose para ello al Juzgado de Sustanciación.

En este aspecto, es necesario acotar que evidenciado como está, que no ha sido previsto un lapso para la publicación del cartel al que hace mención el párrafo undécimo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como lo obvió la decisión N° 1.645 antes indicada, esta Sala establece mediante la presente, que el referido lapso será de quince (15) días hábiles contados a partir de la expedición del cartel, para que el mismo sea publicado.

Con tal indicación, se pone de relieve la formalidad de la publicación, frente a otras como el retiro y la consignación del ejemplar de la prensa donde aparezca publicado el mismo, pues no cabe duda que debe dársele prioridad a la finalidad de poner en conocimiento de los terceros la interposición y admisión del recurso. Todo ello, sin perjuicio de la posterior demostración del cumplimiento de la formalidad por el recurrente.

Si en la misma sentencia se ha declarado procedente la medida cautelar solicitada, se ordenará realizar la tramitación de la oposición a la que tiene derecho la parte contra la cual obra la medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de no presentarse oposición en los términos del artículo 602 ejusdem, de lo cual deberá dejar constancia el Juzgado de Sustanciación, no deberá abrirse cuaderno separado. En el caso contrario, sí se abrirá el respectivo cuaderno con copia de la sentencia en la que se declaró procedente la solicitud cautelar y del escrito de oposición, a los fines de realizar la tramitación de la articulación respectiva, donde además se decidirá la misma por la Sala.

iii) Cuando haya sido presentada oposición a la medida cautelar y se haya tramitado la articulación como se ha previsto en el inciso ii), el cuaderno separado”.

## VI PETITORIO

Ciudadanos Magistrados y Magistradas, sobre la base de los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicitamos muy respetuosamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declare con lugar la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad, con el objeto de consolidar una democracia participativa y protagónica, asegurar el principio de progresividad, la libertad e igualdad de los derechos políticos, fomentar el desarrollo y fortalecer las organizaciones políticas para garantizar su permanencia en el tiempo, por lo tanto solicitamos con carácter de urgencia:

1. Se declare la nulidad, por razones de inconstitucionalidad, del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, por haber infringido la Carta Magna en los artículos constitucionales que se han invocado, y específicamente porque toda ley se tiene que interpretar de acuerdo con la Constitución, y dicha norma (artículo 25 denunciado) carece de valor jurídico al oponerse a la Constitución y crear una desigualdad inadmisibles en nuestra República y por lo tanto su nulidad se impone por razones de asepsia jurídica.
  
2. Suspenda cautelarmente la aplicación del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, mientras dure la tramitación del presente recurso, y, en consecuencia, ordene al Consejo Nacional Electoral la suspensión provisional del Proceso de Renovación de las Organizaciones con Fines Políticos aprobado por ese ente comicial, el cual tiene pautado como fecha de inicio el próximo sábado 18 de febrero, previsto durante diez (10) fines de semana, hasta el 23 de abril de 2017.

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalamos la siguiente dirección a los efectos de cualquier notificación: calle Jesús Faría, esquina de San Pedro a San Francisquito, edificio Cantaclaro, sede nacional del Partido Comunista de Venezuela;

Es Justicia, en Caracas a la fecha de su presentación.-